

Secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda.

Sírvase proveer. Cali, 21 de julio de 2021

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.813/2021-00100-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de demanda, la parte actora solicita la suspensión de las decisiones adoptadas en asamblea extraordinaria de la copropiedad "Parcelación Campestre Reserva de Rio Claro", efectuada el 17 de abril de 2021 y publicada el 21 de mayo de 2021, mediante correo electrónico enviado por el administrador a los copropietarios. Argumenta su pedimento en que:

i) En la Asamblea se sometió a votación y se tomaron decisiones no incluidas expresamente en el orden de día de la convocatoria, tales como "*¿autoriza a continuar con la construcción del acueducto interno frente al lote 179 y 178 con el fin de evitar sobre costos en el cambio de ubicación?*" y "*¿autoriza a el consejo de administración a desarrollar las medidas legales correspondientes para requerir la garantía de construcción en las vías internas?*", y **ii)** La convocatoria a la asamblea extraordinaria celebrada el 17 de abril de 2021, a las 2 pm, no incluyó la relación de los copropietarios que al momento adeudaban contribuciones a las expensas comunes, que por consiguiente se incumplió con una norma reglamentaria, ley para la copropiedad motivo por el cual el acta es susceptible de impugnación.

En consecuencia, aduce que son nulas e ilegales las decisiones contenidas en el acta demandada. Por tanto, solicita se fije caución para proceder a decretar la medida cautelar.

Expuestas de este modo las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., la posibilidad de suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, podrá pedirse "*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los*

estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

De manera que, para ordenar dichas suspensiones requiere: "a) Que se solicite en la demanda, por lo cual si así no ocurre precluye dicha posibilidad; **b) Que se considere necesaria para evitar perjuicios graves, lo cual se libra a discrecionalidad del juez.** Por ello se advierte que la suspensión no se rige por las normas del C.C.A., en cuanto requiere que el acto demandado viole prima facie la ley o los estatutos de la sociedad, **sino que basta que pueda ocasionar graves perjuicios al demandante, según calificación del juez;** c) Que se preste por el demandante caución en la cuantía que el juez señale, esto es que se establece una contracautela con el fin de evitar el abuso del derecho a la medida precautoria."¹

De tal suerte, que este requisito "implica un análisis razonado de cada caso, por cuanto no se trata de probar la existencia de perjuicios, **sino la conveniencia de la suspensión del acto acusado para evitar perjuicios graves.** Es decir, para que proceda la medida no necesariamente deben haberse causado perjuicios con la expedición del acto acusado, sino que exista la eventualidad de que se causen, si no se suspende la vigencia del mismo, y que se convenza al juez de la conveniencia de adoptar esta medida.

Desde luego, si la vigencia del acto acusado ya ocasionó perjuicios graves al demandante, también en este evento procede la medida cautelar, pues, en esa situación, es contundente la conveniencia de autorizar la suspensión. ...El hecho de que se hayan causado perjuicios graves en vez de enervar la medida, lo que la hace es más necesaria, precisamente para atenuar el impacto del daño ya causado".²

En este orden, "para que el juez decrete la suspensión provisional del acto acusado, es preciso convencerlo de que el perjuicio sufrido por el demandante es "grave", lo cual exige un análisis razonado y crítico de cada situación. Si hay

¹Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial. Séptima edición. Ed. ABC. Bogotá 1978. Pág. 89 a 90.

²BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, ejecutivos y arbitrales. Ed. Temis, Bogotá. 2011, p. 167.

perjuicio que el juez no considere grave, su deber es no decretar la suspensión del acto impugnado”³.

Expuestas de este modo las cosas y examinadas las pruebas obrantes dentro del plenario, se advierte de entrada la improcedencia de la medida cautelar decretada, pues la misma no cumplió con el requisito anteriormente señalado; por cuanto, para el despacho no concurre aún aparente un perjuicio con las decisiones adoptadas en el acto objeto de impugnación para el demandante, tanto más cuando el demandante no sustenta su causación en el libelo.

Así las cosas, como quiera que al menos al rompe con la decisión impugnada no se vislumbra para este despacho el perjuicio “grave” sufrido por el demandante, más allá de la alegada ilegalidad del acto y de las decisiones adoptadas sobre temas que no se habrían incluido expresamente en el orden de día de la convocatoria y no haberse aportado la relación de los copropietarios que al momento de celebración de la asamblea adeudaban contribuciones a las expensas comunes, o que los actos sean violatorio de la ley para decretarse la medida cautelar de suspensión del acto ahora impugnado, tales argumentos atañan intrínsecamente es a la decisión de fondo que deberá poner fin a la presente litis, no siendo entonces éste el momento procesal para considerar tales apreciaciones, debiéndose negar el decreto de la medida cautelar solicitado.

Por su parte, revisada la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas y dado que se reúnen los requisitos legales exigidos en los arts. 82 y ss, 382 C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

1.- Admitir la presente demanda de impugnación de actas de asamblea propuesta por **GIULIANO MORINI CALERO** contra la **PARCELACIÓN CAMPESTRE RESERVA DE RIO CLARO**.

2.- De la demanda y sus anexos se corre traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al

³ *Ibíd*em

demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con el art.8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Negar decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado invocado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

5.- RECONOCER personería al abogado **GIULIANO MORINI CALERO** identificado con C.C. No. 19.316.712 y T.P. No. 32.996 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre propio.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2021-00100-00

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Julio de 2021

La Secretaria

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be972025b6b938c5f3d8fac41e827ad78c5f87a0f54afcabbf28f7cee4aab8f

Documento generado en 21/07/2021 09:16:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**